

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 33

Día 16 de octubre de 2015

Carácter ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y doce minutos del día dieciséis de octubre de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **PUNTO PRIMERO.**

1.165.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 32 de 9 de octubre de 2015.

#### **PUNTO SEGUNDO.**

##### **DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

1.166.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. 1\*\*/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. C. P. R., CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 11.742 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS TROPEZAR CON SOCAVÓN Y BALDOSAS SUELTAS EN EL ACERADO AVDA. RONDA DEL PILAR, ESQUINA CON MADRE DE DIOS.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 27 de junio de 2014, Dña. C. P. R. interpuso ante el Ayuntamiento de Badajoz, reclamación de responsabilidad patrimonial al haber sufrido una caída en el acerado en mal estado situado en Avda. Ronda del Pilar, esquina con Madre de Dios, habiendo sufrido fractura del hombro, por el cual estuvo 10 días hospitalizada, 107 días impedida para sus ocupaciones habituales y 118 días de bajo no impeditivos para sus ocupaciones habituales. Dichos daños personales fueron valorados en 11.742 euros, según la tabla de valoración de daños en accidentes de tráfico.

Incoado el expediente administrativo, la accidentada fue reconocida por los Servicios Médicos Municipales, que antes de la Vista emitieron informe sobre la corrección de las lesiones y daños solicitados. Solicitado informe a la Policía Local remitieron atestado donde se reconocía la existencia de graves desperfectos en el acerado, acordonándose la zona posterior a la caída. Solicitado informe al Servicio de Vías y Obras, sobre el estado del acerado, éste no fue realizado, por lo que la reclamación patrimonial a fue desestimada por silencio administrativo, ante lo cual la interesado formuló recurso contencioso-administrativo P.A. 1\*\*/2015, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, sosteniendo su derecho a la indemnización señalada.

Celebrada la correspondiente Vista, el pasado día 28 de septiembre, esta Asesoría Jurídica se personó en la misma, impugnando las alegaciones del recurrente. Así, consideramos que en este supuesto existía falta de nexo causal, porque a nuestro juicio, el socavón existente se apreciaba perfectamente según las fotografías existente en el expediente, y la propia actora declaraba que el accidente había sido a las 18,10 horas del día 2 de junio de 2014, y por ello con plena y total visibilidad, por tal motivo aun existiendo la anomalía en el acerado sólo pudo producirse la caída por despiste del peatón al deambular por el acerado y por ello a culpa exclusiva de la víctima. Además de ello, no constaba ni se acreditaba que el Ayuntamiento de Badajoz hubiera tenido previamente conocimiento de la existencia de la irregularidad en el pavimento, por el contrario constaba en el expediente que tras constarse por la Policía Local el accidente, se acordonó la zona y se da parte al Servicio de Vías y Obras para que reparara el acerado. A tal efecto señalamos numerosas sentencias que en supuestos similares declaraban la falta de nexo causal exonerando a la Administración de responsabilidad, entre dichos sentencias algunas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos similares.

En segundo lugar, solicitamos subsidiariamente, para la hipótesis de no acogerse los argumentos expuestos y se entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la

jurisprudencia, que suponía minorar la cuantía solicitada de forma proporcional a las culpas de ambos elementos.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado **sentencia nº 1\*\*/15 de fecha 5 de octubre de 2015**, por la cual estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial según los datos que constan en el expediente administrativo y la prueba practicada, y por ello condena al Ayuntamiento de Badajoz al abono a Dña. C. P. R. de la cuantía de 11.742,53 euros por responsabilidad patrimonial, cantidad a la que habrán de añadirse los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativo en fecha 27 de junio de 2014, con imposición de las costas del procedimiento al Ayuntamiento de Badajoz. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**1.167.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1\*\*/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DÑA. C. M. S., CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN EN CUANTÍA DE 5.212,61 EUROS, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ TRAS TROPEZAR CON BACHE EN LA CALZADA DE LA C/ JACINTA GARCÍA HERNÁNDEZ, PEGADO AL ACERADO.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 25 de septiembre de 2014, Dña. C. M. S., realizó escrito al Ayuntamiento de Badajoz señalando que el día 7 de julio, a las 0,30 horas, cuando se dirigía con intención de subirse al vehículo de una amiga que se encontraba estacionado la calle Jacinta García Hernández, tropezó con un bache que había en la calzada junto a la acera, sin señalizar sufriendo fractura de peroné, lesiones que finalmente valoró en su demanda en 5.212,61 euros.

Incoado expediente administrativo al efecto, fueron solicitados diferentes informes, emitiendo los mismos el Servicio de Vías y Obras, el Servicio de Alumbrado, remitiéndose atestado de la Policía Local y siendo reconocida la lesionada por los

Servicios Médicos Municipales. No terminado dicho expediente, la petición fue denegada por silencio administrativo. No conforme la interesada formuló recurso contencioso-administrativo P.A. nº 1\*\*/2015, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de la ciudad, donde declararon dos amigas de la recurrente que la acompañaban en el momento de la caída.

Esta Asesoría se personó en la correspondiente Vista, celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado, el pasado día 29 de septiembre de 2015, impugnando las alegaciones que realizaba la actora en apoyo de su pretensión.

Así resaltamos en primer lugar que a lo largo del expediente la actora había matizado o modificado la narración de los hechos, pareciendo que su última narración, tras la puesta de manifiesto del expediente, se realizaba a la vista de los informes existentes que eran contrario a sus pretensiones. No obstante, consideramos que en este supuesto existía falta de nexo causal, porque a nuestro juicio, vistas las fotografías existentes el socavón era irrelevante tanto en profundidad como en anchura para producirse una caída, y estaba situado no en el acerado, sino en la calzada, pegada al bordillo, además la zona estaba correctamente iluminada tal como informaba el Servicio de Alumbrado. A tal efecto señalamos numerosas sentencias que en supuestos similares declaraban la falta de nexo causal exonerando a la Administración de responsabilidad, entre dichos sentencias algunas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos similares.

En segundo lugar, solicitamos subsidiariamente, para la hipótesis de no acogerse los argumentos expuestos y se entendiera que el evento dañoso no se debió exclusivamente a la culpa de la víctima, sino que concurría también responsabilidad de este Ayuntamiento, consideramos que en todo caso la conducta imprudente de la víctima interfirió en el nexo causal, lo que conllevaría una moderación equitativa de la cantidad solicitada por la demandante atendiendo a la doctrina de la concurrencia de culpas la víctima y la Administración, concurrencia de culpas aceptada ampliamente por la jurisprudencia, que suponía minorar la cuantía solicitada de forma proporcional a las culpas de ambos elementos.

Por último, tras solicitar informe médico pericial a los Servicios Médicos Municipales, que aportamos en el periodo probatorio de la Vista celebrada, impugnamos la cuantía solicitada de 5.212,61 euros respecto a varias partidas que no procedían o estaban mal calculadas. Así, respecto a los días no improductivos porque deberían ser menos de los solicitados, respecto a 1 punto de secuela que solicitaba porque no

procedían según el informe médico pericial que entregamos ya que no existían secuelas, y respecto al factor de corrección que entendíamos que tampoco procedía. Por ello hicimos constar que de prosperar su petición debería de ser en cuantía de 3.270.68 euros, según nuestras alegaciones basadas en el informe pericial entregado y no a 5.212,61 tal como solicitaba.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº 1\*\*/15 de fecha 30 de septiembre de 2015**, por la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, declarando la no existencia de responsabilidad patrimonial en este supuesto, y por ello el ajuste a ley de la desestimación presunta. Con condena en costas para la recurrente. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario por la cuantía.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**1.168.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 1\*\*/15 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1\*\*/2015, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL REALIZACIONES MOLEON 2004 S.L. CONTRA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A LIQUIDACIÓN POR VALOR DE 674,12 EUROS, POR EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA CORRESPONDIENTE A TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DEL 0,392 DE LA TOTALIDAD DE FINCA SITA EN EL TERMINO MUNICIPAL.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual en fecha 12 de noviembre de 2014, se presentó en el Ayuntamiento de Badajoz declaración-liquidación, por la Sociedad REALIZACIONES MOLEÓN 2004, S.L., con C.I.F.: B-18.672.\*\*\*, y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Tablas, 12, de Granada, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico “inter vivos” consistente en una compraventa de una pequeña parte de la finca con referencia catastral 06900A225000690001RO, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 1216, de 21 de octubre de 2014. En la escritura de transmisión consta que la

recurrente es dueña de una parte de la finca en cuestión y vende el 0,392 de la totalidad de la finca a la mercantil CANU JT SL, con sede en Pamplona.

Con fecha 18 de diciembre de 2014 por los Servicios Fiscales Municipales se practicó la correspondiente liquidación, por importe de 674,12 €, que fue notificada correctamente, tal y como obra en el expediente administrativo. Dicha liquidación fue abonada por la mercantil con fecha 19 de diciembre de 2014, como consta igualmente en dicho expediente, pág. 18 y 19.

Posterior a su abono en periodo voluntario, y en concreto en fecha 15 de enero de 2015, la mercantil formuló recurso de reposición contra la liquidación practicada, que voluntariamente había abonado, alegando que habían interpuesto recurso ante el TEAR contra la fijación del valor catastral que estableció la Dirección General del Catastro, solicitando directamente la anulación de la liquidación y además la suspensión del recurso interpuesto hasta que el TEAR resolviera la reclamación que interpuso.

A la vista de dicho recurso, la Jefa de Servicios Fiscales realizó informe proponiendo su desestimación, señalando entre otros extremos que el contribuyente no acreditaba que hubiera interpuesto recurso ante el TEAR tal como manifestaba y tal como señalaba el art. 105 de la Ley General Tributaria corresponde al mismo probarlo ante la Administración, por ello y dado que la impugnación de valor catastral no impedía su aplicación a los fines de determinar la baja imponible del IIVTNU, ya que los actos administrativos eran ejecutivos tal como señalaba la TSJ de Aragón de 15-03-2002, no procedía dicha paralización.

Dicho informe fue aceptado por el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta Municipal de Gobierno de fecha 17 de abril de 2015, y por ello desestimó el recurso interpuesto y notificado al recurrente, que no conforme interpuso recurso contencioso-administrativo P.A. 1\*\*/2015, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2. Con dicho recurso resolución del TEAR de fecha 31 de marzo de 2015 anulando el valor catastral de la finca en cuestión.

Esta Asesoría Jurídica se personó en la correspondiente Vista, celebrada el pasado día 29 de septiembre de 2015, impugnando las alegaciones realizadas por la mercantil. Hicimos constar que en vía administrativa la recurrente señaló que el valor catastral estaba recurrido sin aportar más datos, y por tal motivo fue denegada su petición. Si leíamos la resolución del TEAR que ahora aportaba se observaba que en ningún momento fue decretada la suspensión del valor catastral impugnado, por el

mencionado Tribunal, y tal como señalaba la Sentencia del TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 11-11-2008, nº 1985/2008, rec. 843/2008, Pte: Santillán Pedrosa, Berta, no procedía suspender la ejecutoriedad de la base imponible de un impuesto basado en el valor catastral, por la mera interposición de la reclamación económica-administrativa salvo que así se acordara por el TEAR. Luego la liquidación era correcta.

En segundo lugar, explicamos que en los impuestos basados en valores catastrales había que distinguir dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, era asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda y estaba constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tenían por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprendía la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria por el contrario era competencia de los distintos Ayuntamientos y comprendía las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprendía la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares. La gestión tributaria estaba subordinada a la gestión catastral, de tal forma que en este supuesto sólo cambiando o anulando el valor catastral podría anularse o modificarse una liquidación basada en tal valor.

Como veíamos en este supuesto en la resolución del TEAR aportada por el recurrente las dos únicas partes en la reclamación económica-administrativa fueron la mercantil actora y la Dirección General del Catastro, y correspondía a dicha Administración la ejecución de la resolución del TEAR una vez adquiriera firmeza, y ello con las consecuencias inherentes a las liquidaciones que pudiera haber realizado el Ayuntamiento, sin que pudiera pretenderse que se ejecute una resolución que afecta a la gestión catastral y que debe ejecutar la Dirección General del Catastro, como requisito previo a las actuaciones que pudiera realizar el Ayuntamiento.

Además, en el periodo probatorio de la Vista celebrada, en apoyo de nuestras pretensiones, entregamos un certificado de la Gerencia del Catastro, expedido el día anterior a la Vista, en la que constaba el valor catastral aún sin modificar, y además



actualizado respecto al día en que se hizo la liquidación impugnada, pese a la resolución del TEAR, de la que además no constaba su firmeza.

Ahora el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, ha dictado **sentencia nº 1\*\* de fecha 30 de septiembre de 2015**, por la cual, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil HUERTA PALOMAS S.A., razonando que existiendo la resolución del TEAR que anula el valor catastral no procede mantener la liquidación practicada, por lo que acuerda dejar sin efecto la liquidación nº 20143127 objeto del pleito, debiendo proceder el Ayuntamiento a la devolución de su importe a la mercantil demandante, más el interés legal correspondiente, condenando en costas al Ayuntamiento de Badajoz. Contra esta sentencia, por cuantía, no cabe recurso ordinario, siendo firme.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

#### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.169.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA.**- Presentada propuesta por el Servicio de Estadística, para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| <b>NOMBRE</b>         | <b>NUMERO</b> | <b>IMPORTE</b>    |
|-----------------------|---------------|-------------------|
| Empleados Estadística |               | 1.854,59 €        |
| Seguridad Social      |               | 452,52 €          |
| <b>TOTAL</b>          |               | <b>2.307,11 €</b> |

1.170.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS DE SUPERIOR CATEGORÍA DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios, para la realización de trabajos de superior categoría por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y

solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

| NOMBRE           | NUMERO | IMPORTE        |
|------------------|--------|----------------|
| F. C., F. J.     |        | 29,67 €        |
| Seguridad Social |        | 7,24 €         |
| <b>TOTAL</b>     |        | <b>36,91 €</b> |

**1.171.- PROPUESTA DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER CON OPCIÓN DE COMPRA DE LA VIVIENDA, PROPIEDAD MUNICIPAL, SITA EN BADAJOZ, C/ JUAN RAMÓN JIMÉNEZ, Nº 30.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Vivienda:

“La vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, c/ Juan Ramón Jiménez nº 30 está ocupada en régimen de alquiler desde el año 1986 por D. J. J. S., hoy fallecido, junto con su hijo D. J. J. S. y su familia quien ha solicitado la subrogación del contrato de arrendamiento, que le ha sido concedido al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dicha vivienda tiene graves deficiencias en el saneamiento y tuberías del agua debido a la antigüedad de la misma, por lo que solicita, bien se acometan las obras necesarias por parte de este Ayuntamiento, o bien se le venda dicha vivienda para poder realizarlas él mismo; estas obras suponen un desembolso que esa Delegación no puede asumir.

Solicitada la valoración actualizada, al Servicio de Coordinación Urbanística, de la citada vivienda, propiedad municipal, su importe asciende a 47.684,07 €, que el Sr. J. S. acepta; sin embargo, no dispone de la cantidad mencionada, y por la grave crisis económica que padecemos no consigue financiación bancaria para la adquisición de la misma.

D. J. J. S., solicita cambiar el contrato de alquiler que tiene en la actualidad por otro con opción de compra, única manera de poder adquirir la vivienda de la que es arrendatario y lleva ocupando casi 30 años.

Con fecha 11 de marzo de 2013, se recibe Decreto firmado por el Sr. Secretario General para que se tramite desde esta Delegación las solicitudes de adquisición con opción de compra por lo que, en base a dicho Decreto, se pone en conocimiento del citado Sr. J. las condiciones que reseña la legislación vigente para tener derecho al citado contrato, aceptando todas y cada una de ellas.

Por ello, a la vista de los Decretos emitidos por el Sr. Secretario General de fecha 11 de marzo de 2013, acompañada por el informe de la Sección de Patrimonio que informan que es posible adoptar favorablemente la Resolución pertinente a lo solicitado por el Sr. J. S., se propone formalizar contrato de alquiler con opción de compra de la vivienda, propiedad municipal, sita en Badajoz, c/ Juan Ramón Jiménez, con una duración de 10 años y una mensualidad de 200 € mensuales, así como una aportación inicial a la firma del contrato de 4.000 €, pudiendo durante el tiempo que dura dicho contrato hacer más aportaciones a detracer del precio pactado de compra-venta que asciende a 47.684,07 €”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la formalización de contrato de alquiler con opción de compra de la vivienda, propiedad municipal, sita en Badajoz, c/ Juan Ramón Jiménez nº 30, con una duración de 10 años y una mensualidad de 200 € mensuales, así como una aportación inicial a la firma del contrato de 4.000 €, pudiendo durante el tiempo que dura dicho contrato hacer más aportaciones a detracer del precio pactado de compra-venta que asciende a 47.684,07 €

**1.172.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D<sup>a</sup>. I. M. Z.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D<sup>a</sup> I. M. Z.**, con D.N.I. 8.8\*\*\*\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en Gévora (Badajoz), Plaza de las Vegas nº \*, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad matrícula 97\*\*\*\*\*N en octubre de 2014 en los aparcamientos de la Calle México en la zona de la Paz, donde hace más de un año

*se cayó un árbol levantando las raíces, al suelo que es de piedra. El árbol lo quitaron, pero las piedras quedaron allí levantadas, con lo cual ... hizo sin darse cuenta en ese momento una maniobra al salir del aparcamiento pasando justo por esas piedras levantadas en la zona de aparcamiento produciendo daños en la parte de abajo del coche.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 07/11/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de reclamación suscrito por la interesada sin aportar documentación alguna.

**Segundo.-** En fecha 27/11/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, notificado a la interesada con fecha 16/12/14, ésta presenta escrito el 26/12/14 aportando fotografías del lugar del accidente así como factura de reparación del vehículo por importe de 282,51 €, IVA incluido, si bien no aporta prueba alguna también requerida en el escrito citado de fecha 27/11/14.

**Cuarto.-** Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 28/04/15 del siguiente tenor literal:

*“Revisado el lugar del accidente se comprueba que los bloques de hormigón están en una zona de aparcamientos.*

*Esto produce que un vehículo pueda sufrir un accidente.*

*La reclamación está ajustada a la realidad por lo que procede admitirla”.*

2.- Informe del Jefe del Servicio de Parque Móvil de fecha 11/05/15 en el que se señala no haber podido valorar los daños del vehículo al estar ya arreglado.

3.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 21/05/15 en el que se indica:

*“Inspeccionada la zona, hemos podido comprobar la existencia de restos de hormigón procedentes de la caída de un árbol en dicha calle. Este Servicio de Parques y Jardines ha procedido a la retirada y demolición de dichos restos para evitar nuevos accidentes. Comunicando a Vías y Obras la incidencia de referencia para la reparación de la zona”.*

**Quinto.-** Con fecha 10/06/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que es remitida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 12/06/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura y artículos 36.1.i), 37.2 y 38 de Decreto 146/2004, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 24/07/15.

Con fecha 01/10/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 400/2015 de fecha tres de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, que tras su estudio, motiva la presente propuesta que modifica la anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos” por lo que se expone a continuación.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que como se indica en el Dictamen *“cabe concluir que la reclamante no ha probado de forma fehaciente las circunstancias alegadas, por lo que en consecuencia y a falta de este elemento esencial para poder declarar la responsabilidad patrimonial, procede desestimar la reclamación de indemnización deducida”*.

**IV.-** En concreto, el Fundamento de Derecho CUARTO del Dictamen citado, al que nos acogemos, se indica que:

*“La reclamante aporta unas fotografías del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos [...] sin embargo, no ha acreditado en modo alguno que los daños se produjeron efectivamente en ese lugar. Pues no consta atestado policial ni declaración de testigos que puedan advenir tal circunstancia.*

*En este punto, es de recordar que la carga de la prueba corresponde, en su caso, al reclamante, pues en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso administrativo el principio general inferido del antiguo 1214 del Código Civil, reiterado por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se atribuye la carga de la prueba de las obligaciones a quien reclama su cumplimiento; principio de antigua raíz romana, tal como puede evidenciarse del Digesto 22, 3, 21 cuando señalaba que “Semper necessitas probando incumbit illi qui agit”.*

*En el sentido expuesto, es de destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 12 de diciembre de 2005, declara que “ En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama, normalmente a través de la prueba testifical y pericial, que demuestre que los daños que se produjeron en la forma narrada en el escrito de demanda y que son imputables al funcionamiento de un servicio público, teniendo el actor que probar el nexo de causalidad entre los daños y la actividad municipal, requisito esencial en los supuestos de responsabilidad patrimonial”.*

Por cuanto antecede, esta Instructora reconsiderando su anterior propuesta a la vista del Dictamen del Consejo Consultivo, propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D<sup>a</sup> I. M. Z.**, con D.N.I. 8.8\*\*\*\*\*, por importe de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (282,51 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D<sup>a</sup> I. M. Z.**, con D.N.I. 8.8\*\*\*\*\*, por importe de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (282,51 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento

**1.173.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D. J. F. L.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. F. L.** con D.N.I. nº 8\*\*\*\*\* y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, calle Eduardo Naranjo nº \*\*\*\*\*, por los daños que se dicen ocasionados el pasado 30 de julio de 2014 sobre las 14:00 horas cuando *sufrió una caída en la calle al estar levantada una baldosa del acerado que tiene la nave Porcelanosa en la Barriada de San Roque.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 31/07/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado en el que exponía los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito adjuntando pare multifunción e informe

SOAP de medicina ambos de fecha 30/07/14, solicitando *“que se me indemnice por tales lesiones”*.

**Segundo.-** En fecha 22/09/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, notificado al interesado con fecha 10/10/14, éste presenta escrito el 04/11/14 aportando fotografías del lugar del accidente e indicando el nombre y número de teléfono de la persona que le socorrió.

**Cuarto.-** Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 28/11/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

*“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata el interesado o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”*.

Señalando en las conclusiones que *“tras explorar al accidentado y examinar la documentación aportada, determinamos que éste se encuentra curado de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 30-julio-2014, sin secuelas”*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 05/05/15, con el siguiente contenido:

*“En la calle Olof Palme existen varios tramos con baldosas levantadas.*

*Los tramos de baldosas levantadas son perfectamente visibles ya que existe diferencia cromática como se aprecia en las fotografías.*

*No indica el reclamante el punto exacto de la caída y aporta fotografías de varios tramos por lo que no podemos determinar el lugar del incidente.*

*A día de hoy, el acerado de la calle ha sido reparado”*.

**Quinto.-** Con fecha 19/05/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, personándose en estas oficinas con fecha 26/05/15 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna dentro del plazo concedido al efecto.

**Sexto.-** Con fecha 17/06/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que es remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los



Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 18/06/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura y artículos 36.1.i), 37.2 y 38 de Decreto 146/2004, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 24/07/15.

Con fecha 13/10/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 408/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditado que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92) y en este supuesto, del informe emitido por el Servicio de Vías y Obras no se desprende la relación de causalidad entre la conservación del pavimento que lleve como consecuencia el daño producido, al indicar que *Los tramos de baldosas levantadas son perfectamente visibles ya que existe diferencia cromática como se aprecia en las fotografías.*

En base a lo expuesto sobre la visibilidad del desperfecto, cabe concluir que el mismo no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño se antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) no apreciándose en este caso ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso para cualquier peatón que deambulase con la mínima atención y diligencia.

**IV.-** Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que

excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

V.- Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 408/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 0310/2015, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye *“que teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen no resulta procedente declarar en este supuesto la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz”*.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J. F. L.** con D.N.I. nº 8\*\*\*\*\* sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 30 de julio de 2015 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D. J. F. L.** con D.N.I. nº 82\*\*\*\*\* sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 30 de julio de 2015 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.174.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D. J. F. E. M., EN REPRESENTACIÓN DE D<sup>a</sup>. F. M. S.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución una vez recibido el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RD 429/1993 antes citado, para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. J. F. F. M. con D.N.I. nº 08.\*\*\*\*\* en representación de su madre (enferma de Alzheimer) **D<sup>a</sup> F. M. S.** con D.N.I. 08.2\*\*\*\*\* y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, calle Adelardo Covarsí nº \*\*\*\*\* “*por las lesiones y perjuicios causados a consecuencia de la caída sufrida en la C/ Menacho a la altura del establecimiento Pull & Bear el día 06/05/13 sobre las 19:30 horas aproximadamente, mientras paseaba en compañía de su hija, caída que le provocó un socavón producido por la falta de un adoquín en el suelo, sin que tal hecho estuviera advertido o señalado por el Excmo. Ayuntamiento para evitar accidentes como el sufrido*”.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 04/06/13 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por el interesado exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando *se tenga por interesada Reclamación de Responsabilidad Patrimonial.*

A dicho escrito se adjuntaba:

- Fotocopia de D.N.I. del reclamante y su madre como documentos nº 1 y 2.
- Tres fotografías del lugar del accidente como documento nº 3.
- Informe de alta de fecha 14/05/ como documento nº 4.
- Fotocopia compulsada de modelo de solicitud de documentación clínica como documento nº 5.
- Comparecencia ante la Policía Local nº 1057/13 de fecha 06/05/13 como documento nº 6.
- Fotografía del lugar del accidente con valla de la Policía Local como documento nº 7.

**Segundo.-** En fecha 04/07/13 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, se presenta escrito por Registro general con fecha 25/07/14 en el que indica no poder realizar la valoración

económica del daño al estar la reclamante aún en estado de baja sanitaria, realizando de manera provisional la siguiente cuantificación:

- Días durante la estancia hospitalaria..... 644,67 €.
- Días Impeditivos (provisionalmente)..... 4.018,56 €.
- Gastos médicos..... 1.269,00 €.

Con fecha 06/09/13 presenta nuevo escrito aportando 17 documentos con diferente documentación médica.

**Cuarto.-** Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 10/10/13 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

*“Esta lesión pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.*

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 6-mayo-2013, con secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 25/05/15, con el siguiente contenido:

*“A día de hoy, la incidencia ha sido solventada.*

*Como se aprecia en las imágenes aportadas, faltaba una losa rectangular del pavimento destinado al tránsito peatonal.*

*El hueco tenía una profundidad de 5 cm (grosor de la piedra), 7 cm de ancho y 20 cm de largo por lo que hubo que repararlo al conocer la incidencia debido al elevado tránsito peatonal de la calle.*

**Quinto.-** Con fecha 08/06/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada al interesado con fecha 10/06/15, personándose en estas oficinas con fecha 12/06/15 D<sup>a</sup> P. S. R. en representación no acreditada del reclamante a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 26/09/14 presenta escrito de alegaciones adjuntando Informe Médico Pericial de fecha 19/06/15 y realizando una propuesta indemnizatoria por importe de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS.

**Sexto.-** Con fecha 06/07/15 la Instructora del expediente emite Propuesta de Resolución que es remitida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, al Consejo Consultivo de Extremadura solicitándose con fecha 07/07/15 el informe preceptivo en los términos establecidos en los artículos 12.2 y 13.1.i) de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura y artículos 36.1.i), 37.2 y 38 de Decreto 146/2004, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Extremadura, acusando este Órgano recibo de requerimiento en fecha 31/07/15.

Con fecha 13/10/15 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento Dictamen nº 411/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015, emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.

b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditada la existencia de una acción u omisión imputable a la Administración que hubiera dado lugar a los hechos, no existiendo por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92), algo que en este supuesto no se aprecia dado que si bien tanto de las fotografías aportadas como en el propio informe del Servicio de Vías y Obras se reconoce *la falta de una losa rectangular del pavimento destinado al tránsito peatonal*, justamente a la vista de la fotografía aportada como documento nº 3 por la reclamante, se puede observar con total claridad que, al tratarse de una calle reservada al tránsito peatonal, existía espacio suficiente a ambos lados de la misma para poder evitarla y no tener que pasar justamente por ella, siendo además perfectamente visible aunque no lo fuera para la reclamante debido a su enfermedad, si por la persona que la acompañaba en el momento del accidente debido a la diferencia cromática en la vía.

Ni siquiera existe la sospecha que el Ayuntamiento no haya tenido la diligencia suficiente para adoptar las medidas necesarias para evitar en el futuro el riesgo que pudiera provocar el defecto reconocido al indicar también el informe del Servicio de Vías y Obras que fue reparada en cuanto se tuvo conocimiento de la incidencia.

En base a lo expuesto, cabe concluir que la falta de la losa con unas dimensiones, según el informe ya mencionado, *de 7 cm de ancho y 20 cm de largo*, en una calle destinada íntegramente al tránsito peatonal y en la que se puede deambular por la misma en toda su extensión, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la

responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, **haciendo que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social** (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002), algo que no se aprecia en este supuesto al no existir en la vía ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso para cualquier peatón que deambulase con la mínima atención y diligencia al existir espacio suficiente en la misma para no tener que pasar justamente por el hueco dejado por la falta de losa perfectamente visible y evitable para la persona que acompañaba a la reclamante, en este caso, su hija.

**IV.-** Por último, cabe decir que existe una **reiterada doctrina jurisprudencial** que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, en el caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y **se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo**, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (...) y 13 de septiembre de 2002 (...).

**V.-** Se dan por reproducidos los Fundamentos de Derecho contenidos en el Dictamen nº 411/2015 de fecha 17 de septiembre de 2015 emitido por el Pleno del Consejo Consultivo de Extremadura, en el despacho de la consulta número 325/2015, en el que tras una prolija fundamentación jurídica que hacemos nuestra, se concluye que *“teniendo presentes las consideraciones contenidas en el cuerpo del presente Dictamen no resulta procedente declarar en este supuesto la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Badajoz”*.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud deducida por D. J. F. F. M. con D.N.I. nº 08.\*\*\*\*\* en representación de su madre **Dª F. M. S.** con D.N.I. 08.2\*\*\*\*\* sobre responsabilidad patrimonial ante esta



Administración Local por los daños personales que se dicen sufridos el día **seis de mayo de 2013** por importe de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS, (66.157'73 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por D. J. F. F. M. con D.N.I. nº 08.2\*\*\*\*\* en representación de su madre **D<sup>a</sup> F. M. S.** con D.N.I. 08.2\*\*\*\*\* sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por los daños personales que se dicen sufridos el día **seis de mayo de 2013** por importe de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS, (66.157'73 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.175.- **REVISIÓN COLEGIOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2015.**- A la vista de la propuesta remitida por la Jefa de Sección de Estadística Poblacional de este Excmo. Ayuntamiento y realizada la revisión de los Colegios Electorales que serán constituidos el próximo 20 de Diciembre de 2015, para facilitar el ejercicio del derecho al voto en la jornada electoral a los ciudadanos de Badajoz y en coordinación con la Delegación Provincial del INE, Oficina del Censo Electoral, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve realizar los siguientes cambios:

**1.- Sustitución del local electoral ubicado en el “Colegio Público Nuestra Señora de Bótoa” de la calle Cordero 11 y calle Estadium:**

El Colegio Público Nuestra Señora de Bótoa ha estrenado, recientemente, nuevas instalaciones, por lo que las mesas que a continuación se relacionan, pasan a situarse en el mismo Colegio Público Nuestra Señora de Bótoa, pero en su nueva ubicación, Avenida Antonio Cuéllar Grajera nº 6, a excepción de la mesa correspondiente al Distrito 04, Sección 003, mesa U sita en la calle Estadium que, dada la proximidad de los electores asignados a esa Sección electoral, se considera más conveniente ubicarla en el Colegio Público Lópe de Vega, ubicado en Ronda del Pilar 26, pasando a tener éste último de 3 a 4 mesas.

Mesas que se modifican

| DI. | SECC. | MESA | ANTIGUA UBICACIÓN<br>COLEGIO PÚBLICO NUESTRA<br>SEÑORA DE BÓTOA | NUEVA UBICACIÓN   |
|-----|-------|------|---|---|
| 04  | 006   | A    | C/ Cordero 11   | Colegio Público Ntra. Sra. de Bótoa<br>Calle Antonio Cuéllar Grajera nº 6 |
| 04  | 006   | B    | C/ Cordero 11   | Colegio Público Ntra. Sra. de Bótoa<br>Calle Antonio Cuéllar Grajera nº 6 |
| 04  | 007   | A    | C/ Cordero 11   | Colegio Público Ntra. Sra. de Bótoa<br>Calle Antonio Cuéllar Grajera nº 6 |
| 04  | 007   | B    | C/ Cordero 11   | Colegio Público Ntra. Sra. de Bótoa<br>Calle Antonio Cuéllar Grajera nº 6 |
|     |       |      |   |   |
| 04  | 003   | U    | C/ Estadium   | Colegio Público Lópe de Vega<br>Ronda del Pilar, 26                       |

**2.- Reubicación de algunas mesas incluidas en el Colegio Público Nuestra Señora de la Soledad, debido a la sobrecarga de electores que ejercen su derecho al voto en el edificio.**

En las últimas elecciones locales y autonómicas se ubicaron entre los dos edificios pertenecientes al citado Colegio (C/ Porvenir y C/ Francisco Rodríguez Bermejo), un total de 13 mesas. Dada la aglomeración de electores en la cita electoral, son numerosas las confusiones que provoca la ubicación de tantas mesas en un mismo lugar. Con el ánimo de facilitar el ejercicio del derecho al voto y de acuerdo con lo propuesto por la Delegación Provincial del INE, Oficina del Censo Electoral, se realizan los siguientes cambios:

| DI. | SECC. | MESA | NOMBRE LOCAL  | NOMBRE DEL<br>NUEVO LOCAL<br>ELECTORAL   | Referencia catastral |
|-----|-------|------|---|--|----------------------|
| 02  | 001   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Porvenir 13)                    | Centro de Asociaciones.<br>Ronda del Revellín nº 1<br>(Fotografías en Anexo I) | 6956701PD7065F0001LM |
| 02  | 001   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Porvenir 13)                    | Centro de Asociaciones.<br>Ronda del Revellín nº 1                             | “                    |
| 02  | 002   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Porvenir 13)                    | Centro de Asociaciones.<br>Ronda del Revellín nº 1                             | “                    |
| 02  | 002   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Porvenir 13)                    | Centro de Asociaciones.<br>Ronda del Revellín nº 1                             | “                    |
| 03  | 010   | U    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Francisco Rodríguez Bermejo 13) | Centro de Asociaciones.<br>Ronda del Revellín nº 1                             | “                    |
| 03  | 001   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Francisco Rodríguez Bermejo 13) | Centro de Mayores de<br>San Roque.<br>Entrada por Fray Luis de<br>Granada, 25  | 7355801PD7075E0013LR |
| 03  | 001   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad<br>(C/ Francisco Rodríguez Bermejo 13) | Centro de Mayores de<br>San Roque.<br>Entrada por Fray Luis de<br>Granada, 25  | “                    |

Con respecto al Centro de Mayores de San Roque, aclarar que las dos mesas se ubicarán en un salón de aproximadamente 24 m<sup>2</sup>, al que se accederá directamente desde la calle Fray Luis de Granada. A título informativo, pongo en su conocimiento que a dicha estancia también se puede acceder desde la calle Solano de Figueroa, pasando por el salón-bar y utilizando una rampa de acceso. (Se adjuntan fotografías en Anexo II).

El resto de mesas adscritas al Colegio Público Nuestra Señora de la Soledad, continuarían en su antigua ubicación quedando como sigue:

| DI. | SECC. | MESA | NOMBRE LOCAL  | NOMBRE DEL NUEVO LOCAL ELECTORAL |
|-----|-------|------|---|----------------------------------|
| 02  | 004   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |
| 02  | 004   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |
| 02  | 005   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |
| 02  | 005   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |
| 02  | 006   | A    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |
| 02  | 006   | B    | Colegio Público Ntra. Sra. de la Soledad (C/ Porvenir 13) | <i>No se modifica</i>            |

**1.176.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN Y DE AUTORIZACIÓN Y COMPROMISO DE PAGO, A DISTINTAS ASOCIACIONES.**- Por Resolución de fecha 29/05/2015, se convocaron subvenciones, con destino a ASOCIACIONES JUVENILES 2015, cuyas bases fueron publicadas en el BOP de Badajoz, nº 124, de fecha 02/07/2015, de conformidad con la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, aprobado por acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2008, publicado en el B.O.P. de fecha 2 de febrero de 2009.

Se han desarrollado las actividades de instrucción por el órgano competente y se ha efectuado la valoración de solicitudes por el Órgano Colegiado de evaluación, habiéndose observado en todos sus trámites el procedimiento establecido.

Visto que la selección o exclusión es la que resulta de la aplicación de los criterios de otorgamiento que figuran en las Bases y en la convocatoria, cuya fundamentación se detalla en los informes del Órgano Instructor de fecha 15/09/2015 y del Órgano Colegiado de evaluación de fecha 16/09/2014 obrantes en el expediente.

Vista la propuesta de Resolución Provisional formulada por el Órgano determinado en las Bases de Convocatoria de fecha 16/09/2015 y visto también que no se presentó alegación por parte de ninguna Asociación.

De conformidad con los informes anteriores, con el informe favorable de Intervención de fecha 07/10/2015, y en virtud de las competencias que le confiere el artículo 6.1 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, RESUELVE:

1. Conceder a los solicitantes que se relacionan en el Anexo I, las subvenciones que se especifican con expresión de puntuación obtenida, de su cuantía y de la denominación del proyecto o actividad.

Las actividades a realizar por los beneficiarios serán las propuestas por los mismos en las respectivas memorias del proyecto o actividad.

El plazo para la realización del proyecto o actividad finaliza el 15 de octubre de 2015 y el plazo para presentar la justificación terminará el 30 de octubre de 2015. Entendiéndose las propuestas de actividades ya realizadas, siendo el objeto de la subvención cubrir gastos ya realizados, apoyando las actividades que realiza el movimiento asociativo juvenil de la ciudad.

2. Denegar todas las demás peticiones por no reunir los beneficiarios los requisitos para acceder a las ayudas (ANEXO II) o por haber obtenido una puntuación inferior a la necesaria para la concesión teniendo en cuenta el orden de preferencia resultante de los criterios de valoración, los cuales se relacionan en el ANEXO III por orden decreciente de la puntuación obtenida.

3. Autorizar y Comprometer un gasto por el importe de las subvenciones concedidas que asciende a 18.000 euros, imputables a la aplicación presupuestaria 91 3271 489 en la que existe crédito retenido.

La presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante este órgano o ser impugnada directamente mediante recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de Badajoz, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 109 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Notifíquese a los interesados en la forma prevenida en la convocatoria y/o OGS Ayto. Badajoz.

## ANEXO I

### RELACIÓN DE SOLICITUDES CONCEDIDAS

| PUNTUACIÓN | NOMBRE Y APELLIDOS (O RAZÓN SOCIAL) DEL SOLICITANTE | DENOMINACIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD             | CUANTÍA    |
|------------|---|---|------------|
| 25         | Asociación Juvenil ASOEX                            | Luditardes programa de animación para la infancia | 1.800,00 € |
| 24         | Asociación Juvenil GEOGRÁFICA                       | Senderismo para la integración                    | 1.800,00 € |
| 22         | Asociación Juvenil de Villafranco                   | VII Semana Joven de Villafranco                   | 1.680,00 € |
| 22         | Asociación Juvenil OCIOEX                           | Tu salud empieza por la boca                      | 1.500,00 € |
| 21         | Asociación Juvenil "ANIMEX"                         | Espacio Ocio Ludoteca                             | 1.603,75 € |
| 21         | Asociación –Scout Al-Basharnal                      | Educando juntos                                   | 1.603,75 € |
| 21         | Asociación Juvenil y Cultural "Pedro de Valdivia"   | Campamento de Integración 2015                    | 1.603,75 € |
| 21         | A.J. Scout "Santa Teresa de Jesús"                  | A participar se aprende                           | 1.603,75 € |

| PUNTUACIÓN | NOMBRE Y APELLIDOS (O RAZÓN SOCIAL) DEL SOLICITANTE | DENOMINACIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD                               | CUANTÍA    |
|------------|---|---|------------|
|            |   | participando  |            |
| 20         | Asociación Juvenil Piragüismo Badajoz               | ¿Conoces el Guadiana?. Medio Ambiente, deporte, valores y mucho más | 1.527,00 € |
| 20         | A.J. Scout "Rosa de los Vientos"                    | Engánchate al Verano  | 1.527,00 € |
| 19         | A.J. Grupo Joven "Suerte de Saavedra                | Preparados, listos, ya 2015   | 1.451,00 € |
| 19         | A.J. JUVENEX  | La Naturaleza puede descubrir tu arte                               | 300,00 €   |

**1.177.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

"Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003548.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el Concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**SERVICIOS FISCALES:**

| Nº de factura | Fecha Registro | Descripción                            | Proveedor                   | Importe   |
|---------------|----------------|--|-----------------------------|-----------|
| 08/9          | 10/09/2015     | Servicio Microbús Casco Antiguo Agosto | Luis Julián Pocosales Muñoz | 10.950,80 |

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.178.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

"Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003549.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el Concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**SERVICIOS FISCALES:**

| Nº de factura | Fecha Registro | Descripción                        | Proveedor                       | Importe   |
|---------------|----------------|------------------------------------|---------------------------------|-----------|
| 08/10         | 10/09/2015     | Subvención Tarifas Bono-Bus Agosto | Luis Julián<br>Pocostales Muñoz | 58.200,33 |

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.179.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003550.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el Concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**SERVICIOS FISCALES:**

| Nº de factura | Fecha Registro | Descripción                 | Proveedor                       | Importe    |
|---------------|----------------|-----------------------------|---------------------------------|------------|
| 08/11         | 10/09/2015     | Subvención ocupación Agosto | Luis Julián<br>Pocostales Muñoz | 393.164,16 |

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.180.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CEMENTERIOS.-**  
El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la

propuesta de gasto de Cementerios, número de expediente de gasto 1.777/15, por instalación de riego por goteo automático y sustitución y/o reposición de plantas secas en el Cementerio San Isidro de Novelda del Guadiana, por importe de 3.449,49 €, siendo proveedor HISPANOLUSA JARDÍN, S.L.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 22.792, nº de referencia RC: 4.009, Código de Proyecto: 2015/4/929/803/1.

**1.181.- ADJUDICACIÓN CONTRATO DE “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE DATOS DE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, PARA EL PROYECTO DESTINOS TURÍSTICOS INTELIGENTES”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.501/2015 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE DATOS DE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, PARA EL PROYECTO DESTINOS TURÍSTICOS INTELIGENTES, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de BBVA DATA & ANALYTICS, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE DATOS DE USO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN LA CIUDAD DE BADAJOZ, PARA EL PROYECTO DESTINOS TURÍSTICOS INTELIGENTES, a la empresa BBVA DATA & ANALYTICS, S.L., en la cantidad de 59.895,00 euros.

**1.182.- APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “PROYECTO DE PASEO ACCESIBLE EN CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE SAN ROQUE”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del proyecto: “PROYECTO DE PASEO ACCESIBLE EN CENTRO COMERCIAL ABIERTO DE SAN ROQUE.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.